

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie I

Panamá, 15 de Diciembre de 1903.

NUM. 6

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO N. BRIO.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL

DECRETO NUMERO 23 DE 1903,

(SE 1^o DE DICIEMBRE).

sobre traslación de la capital de la Provincia de los Santos.

La Junta de Gobierno Provincial de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que es-tá investida,

DECRETO:

Artículo 1.^o Desde la promulgación de este Decreto, la cabecera de la Provincia y del Circuito Judicial y Notarial de Los Santos será la ciudad de Los Santos.

Artículo 2.^o Autorízase al Prefecto de la Provincia para invertir hasta la suma de cien pesos (\$100.00) en la reparación de los archivos públicos a la nueva cabecera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1.^o de Dicier-mo de 1903.J. A. ARANGO — TOMAS ARIAS —
MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, Eusebio A. Morales. — El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. de la Espriella. — El Ministro de Justicia, Carlos A. Mendoza. — El Ministro de Hacienda, Manuel E. Amador. — El Ministro de Guerra y Marina, Nicánor A. de Obario. — Por el Ministro de Instrucción Pública, el Subsecretario del despacho, Juan César Antonio Fabregá.

DECRETO NUMERO 24 DE 1903,

(DE 2 DE DICIEMBRE).

En el cual se aprueba un tratado con las Estados Unidos de Norteamérica.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

Por cuanto se ha celebrado entre el Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acordado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Secretario de Estado de aquella nación un tratado que copia lo á la letra dice así:

CONVENCIÓN DE CANAL Á TRAVES DEL ESTADO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, deseoos de asegurar la construcción de un canal para naves á través del istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo expuesto el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 23 de Junio de 1902, en prosecución de aquel objeto, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y perteneciente actualmente a la soberanía de ese territorio á la República de Panamá, las otras partes contratantes han resuelto con este propósito concluir una Convención, la cual designa de conformidad como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobernante de la República de Panamá a Philippe Bunau Varilla, Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para el especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes después de haberse comunicado respectivamente sus respectivos plenos poderes y haberlos notificado en buenas y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II.

La República de Panamá concede á perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de un zona de tierra y de tierra cubierta por aguas, para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal, de una anchura de diez millas que se extenderá cinco millas á cada

lado de la línea central del canal que se va á construir, principiando dicha zona á tres millas de la linea media de la baja mar en el Mar Caribe y terminando en el Océano Pacífico á tres millas de distancia de la linea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades, que están incluidos dentro de los límites de la zona descripta, no quedarán comprendidos en esta concesión.

La República de Panamá concede además á perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa.

La República de Panamá concede también del mismo modo y á perpetuidad a los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de las pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Veracruz, Naos, Culebra y Flamenco.

ARTICULO III.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho Artículo II, incluyendo, pero sin limitación, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminentí, las tierras, edificios, derechos de agua y otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal y otras obras de saneamiento, tales como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que á juicio de los Estados Unidos sean necesarias y convenientes para la navegación, provisión de agua y agua para fuerza motriz ó otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riegos, lagos y aguas puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril.

Todas las obras de saneamiento, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutarán por los Estados Unidos y á su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y establecer tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y la amortización del capital del costo de sus obras dentro del término de cincuenta años, y al expiration esos cincuenta años se alquilarán, y el arrendatario vendrá á ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y mantenimiento de dicho sistema de alcantarillado y conducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cederán á perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo y curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda o falle á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón,

GACETA OFICIAL

2

la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor.

El mismo derecho y la misma autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus territorios y bahías, ar- yacentes en caso de que, a juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo.

ARTICULO VIII.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y tarde pueda adquirir sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o la Compañía del Ferrocarril o su resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia sobre el Istmo de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el ferrocarril de Panamá y todas las acciones a parte de las acciones de dicha Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la zona descrita en el Artículo II, de este tratado actualmente instruidas en las concesiones a ambas de las expresas Compañías y que no sean necesarias para la construcción y servicio del canal, volverán a poder de la República, con excepción de aquellas propiedades que ahora pertenezcan a o estén en posesión de dichas Compañías en Panamá o Colón o en los puertos terminales de éstas.

ARTICULO IX.

Los Estados Unidos convienen en que los puertos en ambas entradas del canal y aguas de éstas y la República de Panamá conviene en que las propiedades de Panamá y Colón sean liberadas en todo tiempo, de modo que éstas no se impondrán ni causarán derechos de aduanas, tonelaje, anclaje, faros, muelles, pilotaje o cuarentena ni ninguna otra contribución o derecho sobre las naves que usen o queden por el canal o que pertenezcan a los Estados Unidos o que sean empleados por ellos directa o indirectamente en conexión con la construcción, mantenimiento, servicio, saneamiento y protección del canal principal u otras auxiliares sobre la carga, oficiales, tripulación e pasajeros de ninguna de las dichas naves, excepto los derechos e impuestos que establezcan los Estados Unidos por el uso del canal o otras obras y excepto los derechos e impuestos que establezcan la República de Panamá sobre las mercancías destinadas a ser introducidas para el consumo del resto de la República de Panamá y sobre los buques que toquen en los puertos de Panamá y Colón y que no crucen el canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en dichos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y vigilancia que crea necesarios para el cobro de derechos sobre importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para impedir los contrabandos. Los Estados Unidos tendrán el derecho de hacer uso de las poblaciones y puertos de Panamá y Colón como lugares de anclaje y para hacer reparaciones, trasladar cargas, ya sean de tránsito o destinadas al servicio del canal, o para otros trabajos que pertenezcan al canal.

ARTICULO X.

La República de Panamá se obliga a no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean recaudadas mediante o deportaciones sobre el servicio, los ferrocarriles y otras auxiliares, ramaleñas, naves, empleados en el servicio del canal, oficiales, técnicos, ingenieros, trabajadores, para oficinas, fábricas de todas clases, oficinas, naves, maquinaria y demás obras, a sus oficiales o empleados que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón, y a no establecer contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, oficiales y demás individuos al servicio del canal y ferrocarriles y obras auxiliares.

ARTICULO XI.

Los Estados Unidos se obligan a transmitir los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá por los telégrafos y teléfonos establecidos para el canal y sus líneas para negocios públicos y privados, a precios no mayores que los exigidos de los empleados al servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII.

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inspección y libre acceso a las tierras y labores del canal y sus obras auxiliares de todos los empleados y oficiales de cualquier nacionalidad bajo contrato de trabajo en el canal o que busquen empleo en él que estén relacionados con el diseño, canal y obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas estas personas estarán sujetas a las mismas circunstancias de trabajo que varían según las autoridades que administran y sus necesidades a través del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII.

Los Estados Unidos podrán invadir en cualquier tiempo a dicha zona y otras auxiliares, libres de derechos de aduanas, impuestos, contribuciones y gravámenes de otra clase y sin ninguna restricción, toda clase de naves dragas, maquinaria, carros, máquinas, instrumentos, explosivos, materiales y demás otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del canal y de sus otras auxiliares, y de las provisiones, armas, municiones, vestidos, abrigo y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, oficiales y jefes de los servicios y en el empleo de los Estados Unidos. Unlos y para sus familias si de algunos de estos oficiales se despiden o se hagan a la fuerza en la zona de las fuerzas expedicionarias constituidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República, quedaran sujetos a los mismos impuestos y contribuciones y otros derechos que les corresponden y tienen y dentro de la misma igualmente sujetos a las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV.

Como precio a compensación por los derechos, poder y privilegios concedidos en esta convención por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos se obliga a pagar a la República de Panamá lo sumo de diez millones de pesos y trescientos mil pesos al año durante diez años. Los Estados Unidos se encargan de establecer el campo de la ratificación de este convenio y también un pago anual de egresos en la misma medida en que durante la vida de esta convención, principiando once años después de la fecha antes expresada.

Las pravisiones de este artículo se aplican a todos los demás derechos y deberes asegurados a la República de Panamá en esta convención.

Por ninguna demora o diferencia de opinión o respecto de la constitución de otras estipulaciones de este tratado, atentado o roquerímpa la cumplida ejecución y efectos de esta convención en todos los demás respectos.

ARTICULO XV.

La Comisión emitirá á que se refiere el Artículo VI se establecerá como sigue:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas y ellas procederán a la citada comisión dentro de los diez días de acuerdo con la convocatoria. Toda persona que esté incluida en la comisión deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y de Panamá y de la persona que designe el presidente de la República de Panamá. En caso de que una de las personas designadas para la comisión sea de un país distinto de los Estados Unidos o de Panamá, la otra persona deberá ser de un país distinto de los Estados Unidos o de Panamá.

ARTICULO XVI.

Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado por un arreglo futuro

a la persecución, captura, prisión, detención y entrega en la dicha zona y tierras necesarias á las autoridades de la República de Panamá de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos o faltas contra dicha zona, y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega en dicha zona a las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos y faltas en la zona mencionada y sus tierras adyacentes.

ARTICULO XVII.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República sujetos al comercio, como lugares de refugio para todos los navíos enemigos en el tratado de la marina enemiga en la guerra en el cual y para tales fines que resulten útiles en las más circunstancias de guerra en que las autoridades de ambos países varían o necesiten anclar en dichos puertos, los cuales estarán sujetos al derecho de anclaje y tanto por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII.

El canal, una vez construido, y las entradas a él serán neutrales permanentemente y estarán abiertas en los términos de la Sección I del artículo anterior de este tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de Noviembre de 1890, y de conformidad con las estipulaciones de ese tratado.

ARTICULO XIX.

El canal, una vez construido, y las entradas a él serán neutrales permanentemente y estarán abiertas en los términos de la Sección I del artículo anterior de este tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de Noviembre de 1890, y de conformidad con las estipulaciones de ese tratado.

ARTICULO XX.

Si en virtud de algún tratado existente en relación con el territorio del Istmo de Panamá, cuyas obligaciones correspondan a los seis asuntos por la República de Panamá se sumen los diez adicionales de armamento y funcionamiento en favor de los Estados Unidos, se extenderá esta convención al tratado correspondiente para el auxilio para el transporte de las personas al servicio de la navegación en el Istmo y de la marina enemiga enemiga de Panamá y de la marina enemiga enemiga de los Estados Unidos, para su fuerza naval y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con este objeto.

ARTICULO XXI.

Si en algún tiempo fuere necesario el empleo de fuerzas armadas para la seguridad y protección del canal o de los mares que lo bañan, o de los ferrocarriles y otras auxiliares, los Estados Unidos tendrán el derecho en todo tiempo y en su justicia para usar su fuerza naval y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con este objeto.

ARTICULO XXII.

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá, afectará en el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan a los Estados Unidos en virtud de esta convención en virtud de estipulaciones en tratados que existan entre los dos países o que en su futuro puedan existir en lo relativo al objeto de esta convención.

Si la República de Panamá llegare a ser en tanto constituyente de otro Gobierno o país o unión o confederación de Estado en tal modo que su soberanía e independencia quede condicionada por el otro Gobierno, ningún o

confederado, los derechos de los Estados Unidos seguirán existiendo, sin perjuicio de los tratados de amistad y ministración existentes.

ARTICULO XXIII.

El mejor cumplimiento de los compromisos que se acuerden a fin de que los gobiernos respeten al final de la guerra, se acuerde que el Gobierno de la República de Panamá establecerá en su territorio una comisión que se encargue de la ejecución de las disposiciones de este tratado y que se establecerá una comisión similar en el territorio de los Estados Unidos, para establecer y coordinar las disposiciones que se establecerán en la parte continental de la costa del mar Caribe de la República, en ciertos puntos que se acuerden con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXIV.

Esta convención, después de firmada por los Plenipotenciarios de las partes contratantes, será ratificada por los

Wyse, del cual hoy es dueña la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y a cualesquier otros Estados que pudieren adquirir en esa concesión o relativos a ella, a que pudieran surgir de las concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o relativos a ellas o a algunas de sus modificaciones o prolongaciones y del mismo modo renuncia, conforme y condece a los Estados Unidos desde ahora y para el futuro, todos los derechos y privilegios reservados en las mencionadas concesiones y que de otro modo pudieran de corresponder a Panamá antes o la expiración de los términos de veinte y nueve años de las concesiones otorgadas al intermedio y a las Compañías arriba mencionadas y todo derecho, título y partición que ahora toga o que en lo futuro pueda corresponder en las tierras en el canal, en las otras propiedades y derechos pertenecientes a dichas Compañías en virtud de las citadas concesiones o de otra manera, y los que los Estados Unidos hayan adquirido o adquieran de la Compañía Nacional del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquier propiedades o derechos que en su futuro pudieran corresponder a la República de Panamá en virtud del transcurso del tiempo o de cualquier otra manera, en virtud de revisión segú los contratos o concesiones con el dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los señores mencionados derechos y privilegios quedarán libres de todos los derechos de revisión que pueda tener Panamá, y el título de los Estados Unidos, cuando se efectúe la compra propuesta a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto toca a la República de Panamá, exceptuando siempre los derechos de la República expresamente asegurados en este tratado.

ARTICULO XXV.

Si en algún tiempo fuere necesario el empleo de fuerzas armadas para la seguridad y protección del canal o de los mares que lo bañan, o de los ferrocarriles y otras auxiliares, los Estados Unidos tendrán el derecho en todo tiempo y en su justicia para usar su fuerza naval y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con este objeto.

ARTICULO XXVI.

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá, afectará en el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan a los Estados Unidos en virtud de esta convención en virtud de estipulaciones en tratados que existan entre los dos países o que en su futuro puedan existir en lo relativo al objeto de esta convención.

Si la República de Panamá llegare a ser en tanto constituyente de otro Gobierno o país o unión o confederación de Estado en tal modo que su soberanía e independencia quede condicionada por el otro Gobierno, ningún o

confederado, los derechos de los Estados Unidos seguirán existiendo, sin perjuicio de los tratados de amistad y ministración existentes.

ARTICULO XXVII.

El mejor cumplimiento de los compromisos que se acuerden a fin de que los gobiernos respeten al final de la guerra, se acuerde que el Gobierno de la República de Panamá establecerá en su territorio una comisión que se encargue de la ejecución de las disposiciones de este tratado y que se establecerá una comisión similar en el territorio de los Estados Unidos, para establecer y coordinar las disposiciones que se establecerán en la parte continental de la costa del mar Caribe de la República, en ciertos puntos que se acuerden con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVIII.

Esta convención, después de firmada por los Plenipotenciarios de las partes contratantes, será ratificada por los

GACETA OFICIAL

4

parte del actual Gobierno de la República.

La Pintada, 8 de Noviembre de 1903.

Marcial Carles, H. C. Arosemena, Clemente Oberto F., Enrique Cortés, M. S. Arosemena, Hermogenes Oberto T., A ruego de Fermín González, firma el suscrito, Coriolano Guardia A.; Elias Vega, Victoriano Collado, A ruego de José Mercedes Guardia, firma el suscrito Elio Vega. A ruegos de Damián Herrera firma el que suscribe, Marcial Carles. A ruego de Juan Portalatinam Guerreo, firma el suscrito Coriolano Guardia A. A ruego de Rufino Quiroz, firma el suscrito, Manuel Arosemena; Samuel Fernández, Fortunato Fernández. A ruego de Faustino Osés, firma el que suscribe, Marcial Carles; Genaro Escobar, Francisco Escobar. A ruego de Francisco Hernández firma el suscrito, H. G. Arosemena. A ruego de Espirituano Vásquez, firma el suscrito Samuel Fernández. A ruego de Domingo Alonso, firma el suscrito Coriolano Guardia A. A ruego de Venancio Alora, firma Samuel Fernández. A ruego de Antón Mendoza, Perfecto Pérez, José Manuel Jiménez, Ediberto Guerra, Sixto Martínez, Celestino Pérez, Julián Mendoza, Nazario Guerra, Concepción Domínguez, Nicomedes Rodríguez, Soledad Rodríguez, Rita Villa, A ruego de Jacinto Pérez, firma Coriolano Guardia A. A ruego de Pedro Solanilla, firma Enrique Carles; Fernando Solanilla. A ruego de José María López y Tomás Vásquez, firma Coriolano Guardia A.; Tomás Rodríguez, Felipe Mendoza.

TELEGRAMAS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Os felicitamos por vuestra levantada patriótica actitud del 3 del presente; Nos adherimos a este movimiento con sinceridad y entusiasmo.

Vuestros adictos,

M. Ponce P., Jeremías Ponce, J. B. Bernal, Simón Ortega, J. M. Patiño, Adalid Jaén, Mauricio Rangel B., Elias Henríquez, Enrique Jaén, Ramón Vélez, Maximiliano Vélez B., Eduardo Rivera, Ramón Vélez Santos, Antonio del C. Ramos S., Pedro Guerrero M., Juan A. Ponce, P. F. Bernal, Sebastián Ponce Aguilera, Pedro Almilitátegui.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Siguiente Acta levantada Concejo Municipal de esta:

"En el local del Concejo Municipal de Antón, á las 5 p. m. del dia 5 de Noviembre de 1903, reuníose el Concejo con la concurrencia de sus miembros señores Juan J. Ponc, Presidente Pedro Almilitátegui, Leónco Magallón, Simón Ortega, principales, y Juan B. Bernal, suplente, convocados por el Presidente con motivo del salvador movimiento ocurrido en la capital de Panamá.

"El Concejo por unanimidad de votos,

RESUELVE:

"El Concejo Municipal de Antón se adhiere con júbilo patriótico al glorioso movimiento que se verificó el dia 3 en la ciudad de Panamá, por el cual el resultado más espléndido de proclamar la independencia del Istmo, y felicita a los notables personajes que lo encabezaron.

Juan A. Ponce, Pedro Almilitátegui, Leónco Magallón, Simón Ortega, J. B. Bernal.

Angel M. Grimaldo, Secretario.

Servidor.

BURGOS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Independencia Isthmo proclamada por miembros de esa Junta es causa verdadera de bienestar esta tierra privilegiada. Nosotros nos adherimos a ese grandioso acontecimiento. Los felicitamos con el corazón;

Leonardo Magallón, Angel María Grimaldo, B. L. Cenizo, Isaac Gamel, Alfredo Rangel, Lucas Jiménez, de sus María Almilitátegui, Mateo Galvez, José Justo Bernal, Felipe Rangel, Guillermo Barrios, Gerardo Otega, Cecilio Magallón, Juan B. Herrera, Eduardo Tañón, Pascual Batista, José Manuel Almilitátegui, Eduardo Ortega, Hermenegildo Ortega, Elvino Ortega, Pascual Ortega.

Panamón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Aprobamos y apoyamos Independencia Isthmo, secundado por amigos pueblos indígenas.

Modesto Rangel, Manuel de J. Grimaldo, Agustín Grimaldo, G. Mendoza, Ubaldo Isaza, Damián Carles, Augusto Aguilera h., Jacobo Alzamora, J. D. Bernal, G. George.

Aguadulce, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Los abejos suscritos nos adherimos al Acta de Independencia del Isthmo extendida en Panamá.

Valdés López, Ricarte L. Pacheco, Manuel M. Valdés, Enrique Luna h., Alejandro López, Plácido Suárez R., Sebastián López, Sebastián Robles, Adolfo Méndez, Fernando Robles, E. Pérezchú, Isaac Barichiche, Marcos Robles, Juan Bautista Tapia, Luis Alvarado Sosa, Israel Mendoza, Carlos E. Záchitson, Rodolfo Chiari, Alfredo Chiari, Rafael López.

(Siguen 300 firmas más.)

Natá, 5 de Noviembre de 1903.

Sufr. Presidente de la República.

Panamá.

Con júbilo ha sido aquí recibida noticia emancipación Isthmo resto Colombia, República establece nuevo ordenamiento político en nuestro territorio. Pueblo complacido con tanto y los felicitamos nuevo Gobierno.

Viva la República de Panamá!

El Alcalde,

JEREMIAS SOBERON.

Panamón, 6 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Hoy aprobó Concejo de este Municipio, gran mayoría, la proposición siguiente:

"El Concejo Municipal de Panamón. "En representación del pueblo su comunitante.

RESUELVE:

"Adherirse al movimiento que acaba de efectuarse en la capital del Departamento, proclamando la República independiente y desligar su Gobierno del resto de la nación colombiana.

"Comuníquese esta resolución á la Junta de Gobierno establecida en Panamá y a quien le corresponda.

"Dada en Panamón, á o. de Noviembre de 1903.

El Presidente, MANUEL PAULINO OCASA, — El Secretario, PROSPERO CAMILLERI.

Con verdadera satisfacción y entusiasmo la trascribo á usted,

Prefecto,

MIGUEL W. CONTE.

Panamón, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Aguardando instrucciones de ustedes.

El Prefecto,

MIGUEL W. CONTE.

Panamón, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Nos adherimos al movimiento separista del dia 3 del corriente.

Miguel W. Conte, Manuel Guardia, Sebastián Suárez J., Justo Conta, Rafael María Arosemena, Manuel P. Ocaña, Próspero Lombardo, Antonio Herrera, Cirolino Herrera, Manuel de Jesús Conte, P. Jaén Maltz, J. Alberto Lombardo, Federico A. Amador, Rafael M. Quiroz, Cristóbal M. Arauz, Harmodio Arauz, Héctor Conte.

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Distritos adheridos movimiento de Istmoto.

José María Calvo hijo, Joaquín López, Daniel George, Espíritu Santo, Papía, Alcibiades Sandoval, José R. Guevara, Encarnación Castillo, Juan Martínez, Florencio Vargas, Pedro Fajardo, Demetrio Rodríguez, Aurelio Tapia, Julio Varga, Adriano Robles, Maximino Robles, José María Palma, Antonio Uriola, Agustín Medina, Carlos Zachrisson, Vicente Donado, Hortensio Torres, Justo Moreno, José María Romero, Bernardino López, Miguel Tapia, Martín Cajara, Manuel Salvador Tejora, Florentino Agüero, Emilio Castillo, Atanasio Rodríguez, Euasio Pereira, Julián López, Agustín Barichichevicha, Alejandro Tunca, Domingo Urriola, Salvador Urriola, Guillermo Giráldez.

(Siguen cincuenta firmas más.)

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Señores Arias, Arango, Mendoza.

Panamá.

Saludámoslos con patriótico entusiasmo.

Ofreciémosles nuestros humildes servicios.

Fernando Robles, Rodolfo Chiari, José María Goitia, Manuel M. Valdés, Luis García Fábregas, Afredo Chiari, Daniel George, Enrique J. Luna, Gil Vargas, Ladislao Sosa, Plácido Suárez.

EDICTO.

El Juez 2º Municipal, al público en general

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por Martina Pérez de Sosa contra Santiago Rodríguez L., por posos, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de una bodega de propiedad del ejecutado, la que está situada en Pueblo Nuevo, en esta ciudad, sobre terrenos de la Compañía del Ferrocarril, y limitada al Norte, con el camino de fábrica de la expresa Compañía; al Sur, con la calle; al Este, con la casa del señor Gerardo Ortega; y al Oeste, con la casa del señor F. Lindo. Mide al frente nueve metros y al fondo, ocho metros setenta centímetros.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 105 de 1890, se cita á los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días, que permanecera fijado este edicto, a fin de que lo hagan valer en juicio de torcima. Por tanto, se fija el presente en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres.

El Juez 2º Municipal,

GABRIEL GUIZADO C.

Anastasio Ruiz N., Secretario en propiedad.

... Vol. - 2